PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia 15 de Septiembre de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar la causa caratulada:"**M.E.C.C. Y T. S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ENCINA HUGO OMAR - (E.E.S. Nº 48- BIBLIOTECA Nº 117) - LAS GARCITAS - CHACO".- Expte. Nº4577/26**, que se inicia vía SGT. E29-2026-68390-Ae.del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tec. - Direccion Regional VII - Colonia Elisa, poniendo en conocimiento supuesta situación de incompatibilidad del Agente **Encina Hugo Omar, DNI.: Nº 27.440.015**.

Surge de la Declaracion Jurada de cargos del año 2025 que el agente es auxiliar docente suplente en la E.E.S. Nº48 "Jose I. Arenales" de la localidad de Las Garcitas y es Director Titular de la Biblioteca Nº117 "Olegario Victor Andrade" de dicha localidad.

Que a fs.6 se resuelve formar expediente en razón de lo expuesto y conforme facultades otorgadas por la Ley Nº 1128-A Art. 14º - Régimen de Incompatibilidad Provincial, *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro* y (...)" y ley Nº 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18º Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.* .." Articulo 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que a fs.11 obra informe de la **Contaduría General de la Provincia**, en el cual a través de la revisión efectuada por esta instancia, se informa que existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, correspondientes a liquidaciones de haberes en la jurisdicción 29 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, en el mes de Julio 2026, en el cargo de Director de Biblioteca de 3era y 5 hs. cátedras Nivel Secundario como suplente a favor del agente **Encina Hugo Omar D.N.I. N° 27.440.015.**

Que asimismo, de la documentación obrante en autos surge que el mencionado agente revista como **Director de Bibliotecas de 3ra. Categoría, en carácter titular**, perteneciente al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Que, por otra parte, obra en las presentes

ES COPIA

actuaciones la documentación **correspondiente en formato digital a la** designación del servicio docente desempeñado por el agente Encina, de la cual surge su carácter de suplente en el Nivel Secundario.

Que de la **Declaración Jurada de Cargos** incorporada a las actuaciones surge que los servicios declarados por el agente se encuentran desarrollados en franjas horarias diferenciadas, consignándose para el servicio docente un horario de **07:30 a 12:00 horas**, mientras que para el cargo de Director de Bibliotecas de 3ra. Categoría se consigna el horario de **13:15 a 17:30 horas**, no advirtiéndose, conforme a las constancias analizadas, **superposición horaria** entre ambos desempeños.

Que corresponde señalar que el artículo 1° de la **Ley N° 1128-A** establece como principio general que: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal"*, ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales.

Que, a su vez, el artículo 2° del citado régimen dispone que quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, **siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia**, entre otros supuestos, el ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de **doce (12) horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles**.

Que asimismo el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 1128-A contempla los cargos previstos en la **Ley N° 647-E – Estatuto del Docente** para el dictado de horas cátedras en la forma y modalidades establecidas por dicho régimen especial que a la fecha no a sido reglamentado.

Que, en consecuencia, tratándose de personal docente, corresponde efectuar el análisis de la situación planteada en forma armónica con las disposiciones específicas contenidas en la **Ley N° 647-E – Estatuto del Docente de la Provincia del Chaco**, en tanto el propio régimen general de incompatibilidades remite a las situaciones reguladas por leyes especiales.

Que la Ley N° 647-E en su artículo 356 Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de director o vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular a un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.

ES COPIA

Que el artículo 357 de la Ley N° 647-E contempla un régimen específico de acumulación de servicios docentes. Al cargo de auxiliar, técnico o analista de los servicios técnicos podrá acumularse doce (12) horas de cátedra como titular o un (1) cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente siempre que no haya superposición horaria. El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.

Que el régimen estatutario docente reconoce, de tal modo, supuestos específicos de acumulación de servicios, cuya aplicación debe ser considerada conjuntamente con las excepciones previstas por la Ley N° 1128-A.

Que cabe asimismo señalar que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas ha sostenido, en antecedentes relativos al régimen de incompatibilidades docentes, que la acumulación de un empleo o cargo con horas cátedra dentro de los límites establecidos por la normativa, y siempre que no exista superposición horaria ni razones de distancia, puede encontrarse exceptuada del principio general de incompatibilidad previsto por la Ley N° 1128-A.

Que asimismo existen antecedentes de este Organismo en los cuales, frente a situaciones de acumulación de servicios docentes, se ha considerado que la cantidad de horas cátedra y la inexistencia de superposición horaria constituyen elementos determinantes para establecer el encuadre de la situación dentro de las excepciones previstas por el régimen de incompatibilidades.

Que corresponde a esta Fiscalia expedirse sobre la base de la información brindada por la Contaduria General quien como organo de aplicacion de la ley de incompatibilidad brinda información actualizado de los haberes que percibe el personal de la Administracion Pública Provincial, sin perjuicios de los restantes elementos aportados a la causa.

Que en el caso particular sometido a análisis,el agente **ENCINA, HUGO OMAR** reviste como **Director de Bibliotecas de 3ra. Categoría, titular**, y simultáneamente registra **cinco (5) horas cátedra de Nivel Secundario, en carácter suplente**, conforme surge del informe emitido por la Contaduría General de la Provincia.

Que la cantidad de horas cátedra registrada por el agente resulta inferior al límite máximo de **doce (12) horas cátedra semanales** contemplado por el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 1128-A para la enseñanza media.

ES COPIA

Que, asimismo, de la Declaración Jurada de Cargos incorporada a las actuaciones surge que ambos servicios se desarrollan en franjas horarias diferenciadas, no verificándose **superposición horaria** entre los mismos.

Que, respecto de las razones de distancia contempladas por el artículo 2° de la Ley N° 1128-A, no surgen inconveniente ya que las dos instituciones se encuentran en la misma localidad.

Que, por lo expuesto, y circunscribiendo el presente pronunciamiento exclusivamente al análisis de la eventual incompatibilidad prevista por la Ley N° 1128-A, corresponde concluir que **no se encuentra configurada una situación de incompatibilidad respecto de la acumulación de servicios del agente Encina**, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

En relación al Recurso de Revocatoria con Apelación Jerárquica en Subsidio interpuesto por el agente ENCINA, HUGO OMAR contra el acto administrativo mediante el cual se dispusiera su desplazamiento o baja del cargo docente, corresponde efectuar una consideración respecto del alcance de la intervención de este Organismo.

Que, conforme surge de las constancias de autos, la consulta efectuada a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene por objeto exclusivo determinar la existencia o inexistencia de una situación de incompatibilidad en los términos de la Ley N° 1128-A, Régimen de Incompatibilidades Provincial.

Que, en consecuencia, la intervención de esta Fiscalía se circunscribe al análisis técnico-jurídico de la eventual incompatibilidad derivada de la acumulación de servicios que registra el agente Encina Hugo Omar, no correspondiendo a este Organismo expedirse respecto de cuestiones vinculadas con la procedencia, legitimidad o efectos del desplazamiento, baja o continuidad en el cargo docente.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que el artículo 81 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece que el Estado Provincial ejerce el gobierno de la educación, organizando, administrando y fiscalizando el sistema educativo, correspondiendo al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la elaboración y ejecución de la política educativa.

Que asimismo, la Ley N° 647-E – Estatuto del Docente Provincial, constituye el régimen jurídico específico aplicable al personal docente que presta servicios en el sistema educativo provincial,

ES COPIA

regulando las distintas situaciones de revista, derechos, deberes y condiciones propias de la relación de empleo docente.

Que, por su parte, el artículo 93 de la Ley N° 1140-A – Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, establece que el recurso de revocatoria debe ser resuelto por el órgano que produjo el acto impugnado.

Que, en virtud de las disposiciones constitucionales, estatutarias y procedimentales citadas, las cuestiones relativas a la designación, situación de revista, desplazamiento, continuidad o baja de los cargos docentes, así como el tratamiento de los recursos administrativos interpuestos contra tales actos, corresponden al ámbito de competencia de la autoridad educativa que resulte competente, conforme las atribuciones propias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la normativa específica aplicable.

Que, por ello, el análisis de los agravios formulados por el agente Encina Hugo Omar respecto del acto administrativo que dispusiera su desplazamiento o baja del cargo docente excede el objeto específico de la presente intervención, limitada exclusivamente a determinar la existencia o inexistencia de incompatibilidad en los términos de la Ley N° 1128-A, aclarando que la conclusión arribada por esta Fiscalía respecto de la inexistencia de incompatibilidad no implica pronunciamiento alguno sobre la validez, procedencia o improcedencia del acto administrativo y/o el recurso interpuesto.

Que, finalmente,siendo el Dictamen una opinión jurídica técnica emitida en ejercicio de las competencias atribuidas a esta FIA, conforme las disposiciones de la Ley N° 179-A, particularmente Art.82 y siguientes.

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

D I C T A M I N A:

I) **DECLARAR** que el desempeño del cargo de **Director de Bibliotecas de 3ra. Categoría, titular**, por parte del agente **ENCINA, HUGO OMAR, DNI N° 27.440.015**, conjuntamente con **cinco (5) horas cátedra de Nivel Secundario, en el cargo de auxiliar docente**, **NO RESULTA INCOMPATIBLE** en los términos del Art. 2 inc. a) - Ley N° 1128-A – Régimen de Incompatibilidades, y Art. 356, Art. 357 y sus reglamentaciones de

ES COPIA

la ley 645-A de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

II) **HACER SABER** que la conclusión arribada se sustenta en la situación de revista al momento en autos, consistente en un cargo de **Director de Bibliotecas de 3ra. Categoría, titular**, y **cinco (5) horas cátedra de Nivel Secundario, en carácter suplente**, así como en la inexistencia de **superposición horaria** que surge de la documentación incorporada a las actuaciones.

III) **COMUNICAR** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y a la Contaduría General a sus efectos.

IV) **LÍBRENSE** los recaudos legales pertinentes, regístrese por Mesa de Entradas y Salidas, **archívese.**

D I C T A M E N: Nº 265/26.

